

**PUNTO DE SUSCRICION.**

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

Núm. 424.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin oficial que ha de publicarse en esta provincia en el próximo año de 1851, dando principio en 1.º de Enero y concluyendo en 31 de Diciembre del mismo, bajo las condiciones y formalidades á continuacion insertas, lo hago saber al público; advirtiendo á los que gusten interesarse en la espresada subasta dirijan sus proposiciones por el correo, en pliego cerrado á este Gobierno de provincia ó los depositen en el buzón que se halla en la portería del mismo hasta el 31 de Octubre próximo.

La adjudicacion de la contrata en el mejor postor se verificará en el primer Domingo del mes de Noviembre á las tres de la tarde, y no se admitirá proposicion alguna sin que á ella acompañe un certificado de haber hecho en la Depositaria de este Gobierno la consignacion de ocho mil reales en metálico ó papel del Estado al precio corriente, conforme se previene en la Real orden de 9 de Octubre de 1849, inserta á continuacion. Palencia 19 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

*Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta del Boletin oficial de esta provincia en el próximo año de 1851.*

Debiendo anunciarse en el Boletin oficial de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840; ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esa provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en el Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca y han de contener las proposiciones siguientes:

1.ª D. N. de N. vecino de . . . . . propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de . . . . . los Lunes, Miércoles y Viérnes de todo el año de 1851, repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletin bajo el epigrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que les dirijan los Capitanes Generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla número 3.º tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta líneas cada una.

4.ª Cuando el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político lo considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á Amortizacion se insertará conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletin de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.ª Por cada ejemplar del Boletin se han de pagar. . . . . maravedises de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Córtes de la provincia mientras las Córtes estén reunidas.

10.ª Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11.ª Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente

escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13. Si se presentare otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín será esta preferida sin dar lugar á sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

6.ª Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletín.

7.ª El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios, y de la adjudicacion que hayan declarado.

8.ª El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real órden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.ª Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales, de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835; 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838; 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, y 5 de Abril de 1841.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios etc. Madrid 3 de Setiembre de 1846.

#### ADICIONES.

1.ª Conforme á la regla 5.ª de la anterior Real órden, no se admitirá pliego alguno de proposiciones que no contenga la formalidad y condiciones que en el mismo se prescriben siendo desechados en el acto los que carezcan de los espresados requisitos.

2.ª No se permitirá variar en nada la condicion tercera que exige papel marquilla número 3.

3.ª Ademas de lo prevenido en la condicion 6.ª se darán Boletines extraordinarios ó aumentará el pliego ó pliegos necesarios al ordinarario por cuenta del redactor, siempre que la abundancia de materiales lo requiera á juicio del Gobierno político.

4.ª La condicion 9.ª se llenará clara y distintamente, espresando 20—30—40—maravedís etc. sin buscar subterfujos que dan lugar á cuestiones y entorpecen el que á primero de año esté ya adjudicado el remate.

5.ª Ademas de los ejemplares que con arreglo á la condicion 9.ª entrega gratis el rematante, remitirá á cada Gefe civil de partido (tambien gratis) dos ejemplares, y uno á cada destamento de la Guardia civil de la provincia, mas al Capitan de la misma.

6.ª Cuando por omision del rematante ó estravío en el correo faltare algun ejemplar del Boletín á los Alcaldes y demas á quienes deben mandarlos oficialmente la redaccion, lo reclamarán de la misma sin que pasen mas de dos correos y deberá cubrir dicha falta, solo acudirán á mi autoridad cuando el rematante se negare á cumplir remitiendo otro ejemplar. Palencia 16 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

Núm. 425.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Los Gefes políticos de Teruel y Huesca han hecho presente á este Ministerio la necesidad de corregir los abusos que se notan en las subastas de los Boletines oficiales, en las que se presentan como licitadores algunos que, careciendo de toda responsabilidad, solo aspiran á perjudicar á los verdaderos postores; y deseando S. M. poner remedio á semejantes males, se ha servido mandar no admita V. S. proposiciones para la subasta del citado periódico en esa provincia, si á ellas no acompañan un certificado de haber hecho en la Depositaria del Gobierno político la consignacion de ocho mil reales en metálico ó papel del Estado á precio corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remate la publicacion del Boletín por todo el tiempo á que se estienda su contrato, devolviéndose á los demas licitadores en su respectivo depósito luego que se halle adjudicado el remate á uno de los concurrentes. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes, á la puntual observancia por parte de los que quieran presentarse licitadores al periódico oficial que se indica. Palencia 19 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

Núm. 426.

Por el Ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas se ha comunicado á este Gobierno de provincia en 31 de Agosto último la Real órden siguiente.

Debiendo terminar en fines del próximo Setiembre el plazo señalado para los exámenes por comision de Albéitares y Herradores en las subdelegaciones de provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 13 de Agosto de 1847 y demas disposiciones vigentes; la Reina (q. D. g.) deseosa de no perjudicar en su carrera á los cursantes que habiéndola seguido y terminado en esta forma, se encuentren al espirar aquel plazo en la imposibilidad de revalidarse por no tener los años que al efecto se requieren, ha tenido á bien resolver, que todos los que en primero de Octubre próximo venidero se hallen en este caso sean admitidos al examen de revalidad en la escuela superior de Veterinaria de esta Corte ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza, en el improrogable término de un mes, y siempre que acrediten en debida forma no exceder de seis meses el tiempo que les falta para cumplir la edad señalada en las antiguas ordenanzas de Veterinaria. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer que se ponga en el del público por medio del Boletín oficial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 18 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

Núm. 427.

Por la Direccion general de Instruccion pública se ha pasado á este Gobierno de provincia en 20 de Agosto último la comunicacion siguiente:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me ha comunicado en 9 de este mes la Real orden siguiente.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente formado en este Ministerio á consecuencia de solicitudes hechas por varios maestros de instruccion primaria superior que no habiendo hecho sus estudios en la Escuela central aspiran á obtener habilitacion para ingresar en el profesorado, mediante el examen que establece el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento de las Escuelas normales; y teniendo S. M. en consideracion las dudas y razones espuestas por la Comision auxiliar del ramo sobre la conveniencia de fijar la manera de proceder en tan delicado asunto, se ha dignado resolver primero, que todos los que aspiren á obtener la habilitacion espresada hayan de ser examinados en las mismas materias y con las mismas formalidades que lo son, al fin de su carrera, los alumnos de la Escuela central: Segundo, que el examen se verifique ante el mismo Tribunal que examina á los referidos alumnos: tercero, que sean admitidos á examen todos los que acreditando las condiciones prescritas por reglamento, se presenten en la época ordinaria de reunirse el citado Tribunal: mas fuera de ella ninguno podrá ser examinado sino en virtud de orden superior: y cuarto, que por el Secretario del Tribunal se le espida un certificado igual al que reciban los alumnos de la Escuela central, con solo la diferencia de expresion que exige la diversidad de circunstancias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para los propios fines.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 19 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

# Administración de Contribuciones Directas de la provincia de Palencia.

La Dirección general de Contribuciones Directas con fecha 31 de Agosto próximo pasado me comunicó las observaciones siguientes:

Observaciones que han debido tener presentes para la rectificación de las matrículas y clasificación de industrias sujetas al pago de la Contribución industrial y de Comercio, según el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847.

## TARIFA NEMERO 1.º

## OBSERVACIONES.

INDUSTRIAS.	
<b>TERCERA CLASE.</b>	
Almacenistas que venden por mayor hierro, y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes ú obras de ferrería y otros metales. . . . .	Se han matriculado muchos en la clase inferior de tiendas de quincalla y feoratería al por menor, ó como almacenistas de planchas de plomo, cobre ú otros metales. Para rectificar estas inexactitudes, procede que la Administración inspeccione las tiendas ó almacenes.
<b>CUARTA CLASE.</b>	
Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas y mercaderes de joyerías. . . . .	Se cree que los joyeros que á la vez son plateros, se han matriculado por este último concepto cuando deben hacerlo por aquel, mediante que venden piedras preciosas engastadas en plata ú oro que los constituyen en mercaderes de joyas.
Fondistas que dan posada y de comer. . . . .	Aparecen inscritos en clase inferior ó sea como fondistas sin hospedage.
Mercaderes por menor de géneros ultra-marinos ó droguería. . . . .	Muchas tiendas en que con otros efectos se vende vacalao al por menor, y que debían comprenderse en la tercera clase lo han sido en la sétima considerándolos como puestos de pescados frescos ó salados.
Cafés . . . . .	Se tiene noticia de que varios cafés aparecen matriculados como botillerías ó como tiendas de licores, cuando aquellos pertenecen á clase mas alta.
<b>CUARTA CLASE.</b>	
Abastecedores ó tratantes en carnes ó pescados frescos ó salados . . . . .	Para evitar la diferencia en esta clase, no se ha tenido presente que hay muchos que pertenecen á ella, y soló están matriculados por una tienda ó puesto para vender carne, siendo así que matan considerable número de cabezas de ganado lanar y cerda con destino á otros vendedores.
Almacenistas de muebles de lujo. . . . .	Figuran como ebanistas no obstante que almacenan y venden muebles hechos por operarios de diferentes talleres que no les pertenecen.
Almacenistas de aceite y jabon. . . . .	Aparecen muchos como taberneros y tenderos sin haber notado la Administración, que el que vende por mayor y menor, debe inscribirse en la clase superior de almacenistas.
Almacenistas de vinos. . . . .	Las empresas que ademas de contratar con los Ayuntamientos el servicio del alumbrado público, contratan tambien con particulares para el servicio de sus casas ó tiendas, deben satisfacer por ambos conceptos.
Empresas para el alumbrado particular en gas hidrógeno. . . . .	Se observa que hay poblaciones en que se construyen coches, y no figuran en ellas contribuyentes en esta clase, sin duda por no haber talleres en que se construyan dichos carruages por completo Sin embargo, no es disimulable que la Administración haya dejado de investigar quiénes son los vendedores para inscribirlos como mercaderes.
Maestro de coches. . . . .	Hay muchos que siendo mercaderes de relojes, porque sin hacerlos los venden están matriculados en la clase inferior de relojeros, á la cual, para los efectos de la ley, pertenecen solamente los que los hacen ó los componen.
Mercaderes de coches. . . . .	Los destogeros ó destagistas aparecen generalmente matriculados como maestros de obras, y por lo tanto en clase mas baja que la que les corresponde.
Mercaderes de relojes. . . . .	Hay el convencimiento de que no están clasificadas las que existen, cuando es notorio que en las confiterías, y aun en las tiendas de comestibles se vende chocolate.
<b>QUINTA CLASE.</b>	
Destojeros ó destajistas. . . . .	Se cree que los dueños de imprenta con tiendas de libros están matriculados por un solo concepto sin haber depurado si ambas están ó no en distintos edificios.
Lonjas y tiendas de chocolate. . . . .	El considerable número de contribuyentes que resultan por esta industria, hace presumir que no se han inspeccionado sus tiendas, en cuyo caso muchos de ellos que venden tejidos en blanco ó pintados, figurarian en la segunda clase.
Impresores ó dueños de imprenta. . . . .	Se hace necesaria la investigación, porque de ella ha de resultar que han de pasar á esta clase una gran parte de los inscritos en la de mesoneros.
Libreros con tienda. . . . .	Si se inspeccionan las tiendas que aparecen matriculadas como abacerías ó de aceite y vinagre, se hallarán muchos que deben pasar á esta clase por vender especias.
Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos, pañuelos, fajas, gorros y otros efectos semejantes. . . . .	A esta clase corresponden los fabricantes de licores que los venden por menor como generalmente lo hacen todos.
Paradores y posadas de carruages. . . . .	Son muchos los que se han inscrito en la clase de peluqueros, no obstante que venden objetos de perfumería.
Tenderos de especería. . . . .	Hay en la clase de carpinteros un número considerable que son ebanistas, porque trabajan en maderas finas.
Tiendas de vinos generosos y licores. . . . .	Puede haber ocultacion en esta industria, si como se cree los tahoneros contribuyen solamente por el número de piedras de las tahonas y no lo verifican del horno de cocer el pan.
Tiendas y mercaderes de perfumería. . . . .	
<b>SESTA CLASE.</b>	
Ebanistas. . . . .	
Hornos públicos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo. . . . .	

Taberneros . . . . .	Se han matriculado como bodegoneros, y no lo son, los que espenden vino para consumirlo fuera del bodegon ó figon.
<b>SETIMA CLASE</b>	En esta clase figuran muchos que deben ser comprendidos en las clases segunda y quinta por vender géneros y efectos designados en las mismas. El sistema de categoría en los grémios debe contribuir á que no haya en las clasificaciones la tolerancia que pudo tenerse cuando era igual la cuota de los mercaderes.
Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas y mercados. . . . .	Es un error el haber comprendido en esta clase á los vendedores de bacalao que corresponden á la tercera (géneros ultra-marinos.)
Tiendas de cuchillerías y navajas. . . . .	En esta clase se han comprendido algunas tiendas en que se vende quincalla por no haberlas inspeccionado la Administracion.
<b>OCTAVA CLASE.</b>	En varios puntos se ha confundido á los tratantes en ganados con los chalanes ó corredores, no obstante que la industria es tan diferente como lo es la cuota á que respectivamente están sujetos.
Chalanes ó corredores de ganados. . . . .	La falta de investigacion ha dado lugar á que muchos especuladores eludan el estar inscritos en su clase valiéndose del medio de poner una tienda para la venta de paja y cebada ú otros semillas independientemente de vender por mayor.
Tiendas ó puestos de paja y cebada y otras semillas. . . . .	Los hay que deben figurar en tiendas de quincalla por no ser del reino los objetos que venden.
Tiendas de juguetes y baratijas del Reino. . . . .	Los hay que deben considerarse en la clase de tintoreros.
Quitamanchas. . . . .	
<b>TARIFA 2.ª</b>	Si ha notado que á los arrendatarios se ha dejado de imponerles cuota en varias provincias por las tiendas ó puestos de venta que establecen, y deben pagarla independientemente del medio por ciento del valor de sus arriendos.
Arrendatarios de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales. . . . .	Se cree que hay ocultacion en los que ejercen estas industrias, y que la Administracion no ha puesto los medios para depurar la verdad; entre otras, el de haber reclamado de los Administradores de Correos una nota de las caballerías contratadas para este servicio.
Galeras, mensajerías y correos de transporte: maestros de postas ó personas particulares que tienen contratadas caballerías para el servicio de correos y diligencias. . . . .	Para evitar ocultaciones han debido las Administraciones reclamar de las Comandancias de Marina una nota de los buques matriculados en ellas, con expresion del nombre de sus dueños, y en su defecto de los fiadores, para en vista de este dato, fijarles la cuota en la provincia marítima á que pertenezcan. Se cree que por no haber procedido así, se causan perjuicios á la Hacienda y á los interesados esponiéndolos á detenciones indebidas, como ha sucedido en varios puntos, queriendo que los Capitanes de los buques justificaran tener satisfecho el subsidio.
Navíos. . . . .	<b>TARIFA 3.ª</b>
Industrias lanera, linera, algodонера y sedera. . . . .	Grabando la contribucion sobre la clase y número de artefactos con que se ejercen estas industrias, ha debido la Administracion inspeccionar los establecimientos para depurar que las máquinas de hilar, telares y demas artefactos de que consten sufren la cuota señalada á cada uno.
Fábricas de hierro y talleres de construccion. . . . .	Sin embargo de que en las fábricas de fundicion hay generalmente talleres de construccion que deben pagar cuotas separadamente, y á pesar tambien de que háy establecimientos con distintos hornos para fundir en unos la mena y en otros el hierro, se observa por los resultados que ofrecen las matrículas, que la Administracion ó no ha inspeccionado estas fábricas, ó no les ha impuesto la cuota á que estan sujetos.
Fábricas de artefactos menores. . . . .	Casi todos los que ejercen esta industria, venden por menor los efectos que fabrican ó con mas mano de obra que la de los telares, como sucede respecto de los tirantes y ligas á que se ponen broches y hebillas. En ambos casos debió inscribirse á los interesados en la clase 5.ª, tarifa 1.ª, en vez de hacerlo por la tarifa de fábricas.
Fábricas de curtidos. . . . .	Las fábricas de curtidos en que se egerce la industria por varios individuos que toman en arriendo las pilas ó localidades de que aquellas se componen, ha debido exigírseles con separacion la cuota marcada á las tenerías, porque todos son fabricantes para el objeto de la imposicion, y es indiferente que trabajen en establecimientos separados, ó en uno solo que por ser grande permita ejercer su industria á distintos interesados cual si cada uno lo verificase en una tenería.
Fábricas de papel. . . . .	Grabando la Contribucion sobre el número de cilindros y tinas, puede inferirse perjuicio á la Hacienda, si la Administracion por sus agentes ó por medio de vistas de inspeccion no se asegura de que las relaciones de los interesados están ejecutadas á la verdad.
Fábricas de aguardiente. . . . .	En cada pila de las fábricas de papel continuo, funciona un cilindro y conteniendo generalmente seis ú ocho pilas ademas del cilindro que forma el papel, se advierte por las noticias reunidas la falta de investigacion, porque las cuotas impuestas no corresponden al número de aquellas.
	Los fabricantes que trasportan el aguardiente ó lo embarcan buscando mercado para su venta en distinto punto ó poblacion que la en que tienen establecida la fábrica, han debido inscribirse para el pago del Subsidio en la clase primera de almacenistas con arreglo al artículo 7.º de la ley.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Palencia 17 de Setiembre de 1850.=Pedro Alvarez.*

*Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Canazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.*